

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00043 00
Demandante:	ANAYA & CASTELLANOS CONSULTORÍAS S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-564

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. . Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y violación del Debido Proceso-derecho de defensa, en cuanto negaron las excepciones de "*Falta de título ejecutivo*" y "*Falta de ejecutoria del título*" propuestas por la demandante contra el mandamiento de pago librado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian –

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos a la demanda. En este punto, se precisa que si bien la DIAN no contestó la demanda ni allegó los antecedentes administrativos, la documentación aportada por la parte actora con el escrito introductorio son prueba suficiente para decidir de fondo el presente asunto.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

4. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE ANAYA & CASTELLANOS	info@ancasconsultoria.com

CONSULTORÍAS S.A.S.	
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian -	Notificaciones judicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f975e3ff737b7f0c35e9af2811fb568511dae40e2f84ba519b0
f340c4619626**

Documento generado en 23/07/2021 06:25:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041- 2019 00173-00
Demandante:	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-565

Teniendo en cuenta que la DIAN con la contestación de la demanda no allegó al presente proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados², se requiere nuevamente a su Representante legal, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la orden proferida en el Auto No 798 del 29 de julio de 2019, y allegue por correo electrónico, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuestionados.

Es indispensable que los respectivos antecedentes administrativos sean enviados de forma **completa, legible, ordenada y cronológica.**

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Se precisa que desde este Despacho apprehendió-auto admisorio de la demanda-este proceso, no obra prueba alguna de que la entidad demandada allegare a este juzgado los documentos requeridos.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P, toda vez que desde el auto admisorio de la demanda este Despacho le requirió para que allegue los respectivos antecedentes y ya ha transcurrido un plazo bastante considerable para cumplir la orden impartida.

2. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	oscar@buitragoasociados.net
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30959f3439e946c6f08e6cd61a23bad89e3b7f887990711f03f494a87c07737

Documento generado en 23/07/2021 06:25:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2019-00199- 00
Demandante: DISTRIBUIDORA HISTRA S.A.S
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO**

A U T O 2021-566

Con el fin de tramitar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante requiérase a dicho profesional, para que precise cuales fueron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en qué folio de ese documento pueden ser consultadas, dado que en el escrito allegado al Despacho no se evidencia ninguna.

Para efectos de lo anterior, se le concede al apoderado de la parte demandante un plazo de cinco (5) días.

También se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado HERNANDO RUEDA AMOROCHO, identificado con la C.C. No. 91.220.539 y T.P. No. 82966 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HISTRA S.A.S	Myc.juridica@gmail.com y gerencia@hildastrauss.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CÚMPLASE

ESTADO DE GUAYACÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
PROCURADURÍA GENERAL DEL DERECHO
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00212-00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A.

**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**

**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021 –567

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No 650 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el PAP Fiduprevisora S.A., en defensa del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” y su Fondo Rotatorio en contra de la UGPP en consideración a que no demandó el primer acto administrativo- Resolución No RDP 042987 del 30/10/2018- que le impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional de la Señora Lia Amparo Garcés de García.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

*"... por ninguna parte se le notifica la Resolución **No RDP 042987 del 30 de octubre de 2018**, y mucho menos se señalaron recursos para esa resolución, ni tampoco se le llamo a mi defendida para la expedición de esa resolución.*

4. Con la exigencia del despacho nos estaría llevando a incurrir en una notificación por conducta concluyente del acto que solicita se adicione en las pretensiones de la demanda"

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En esas condiciones, el Auto No 650 del 21 de agosto de 2020 es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, la citada providencia fue notificada por estado el 24 de agosto de 2020, de modo que la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de ese mismo año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado oportunamente el 25 de agosto de 2021. Por ende, hay lugar a resolverlo.

2.-La impugnación se fundamenta en el hecho de que la parte demandante no conoce el acto administrativo que se pretende adicionar como objeto de control jurisdiccional. Por tal motivo, es imposible demandarlo.

3.-Frente a lo anterior, se pone de presente que el primer inciso del

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

Artículo 163 de la Ley 437 de 2011 dispone: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

De conformidad con la citada norma, es obligatorio demandar el primer acto administrativo que defina, crea, modifique o extinga una situación jurídica particular. Inclusive, con solo cuestionar judicialmente el acto primigenio, de manera implícita, se entiende que han sido demandados los actos que resolvieron sus recursos. En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo³:

“3.1. La DIAN sustentó su recurso de apelación en que (i) el actor no subsanó sus pretensiones cuando tuvo oportunidad para hacerlo con la inadmisión de su demanda, por lo que la sociedad actora no propuso ningún cargo de nulidad contra la Resolución 4618 del 23 de junio de 2016, y (ii) la decisión de primera instancia desconoció el principio de congruencia previsto en el artículo 181 del CGP.

(...)

Como lo indicó el tribunal de origen al admitir la demanda, el inciso primero del artículo 163 del CPACA establece que “[s]i el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Con base en esta norma, y teniendo en cuenta que la demanda solicitó la invalidez de Liquidación Oficial de Revisión 07241201500012 del 12 de junio de 2015, debe interpretarse que también pretende la declaración de ilegalidad de la Resolución 4618 del 23 de junio de 2016 por ser el acto que resolvió el recurso de reconsideración”.

4.- Bajo los anteriores presupuestos, al examinar el acápite de las pretensiones del escrito introductorio no se evidencia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” y su FONDO ROTATORIO, demandaran la nulidad

³ Providencia del 18 de mayo de 2018, EXP(23728). C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

de la Resolución No RDP 042987 del 30 de octubre de 2018, acto administrativo que le impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional de la Señora Lia Amparo Garcés de García, presupuesto que exige el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

De ahí que, se disiente del argumento de la parte actora atinente a que no conoce la Resolución No RDP 042987 del 30/10/2018, circunstancia que resulta extraña, si se tiene en cuenta que la aportó dentro de los anexos de la demanda.

En esas circunstancias, se mantiene incólume la decisión consignada en el auto recurrido.

De otra parte, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que se admitió la demanda por Auto No. 821 del 02 de octubre de 2020, a pesar de que no fue subsanada y que estaba pendiente de resolver el recurso de reposición. Por tanto, se revoca la providencia admisorio, con el fin de que se prosiga el trámite, esto es que se subsane la falencia advertida en el auto inadmisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto No 650 del 21 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la anterior motivación.

En consecuencia, se mantiene la orden impartida en el sentido de **CONCEDER** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.** en defensa **DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"** y su **FONDO ROTATORIO,**

el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. El escrito debe ser remitido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, dicha subsanación también deberá ser enviada al correo electrónico de la parte demandada.

ARTÍCULO SEGUNDO DEJAR sin efecto el auto No. 821 del 02 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: PAP FIDUPREVISORA	carlost.giraldo@gmail.com papextintodas@fiduprevisora.com.co
PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e769241dd59b632da64605351e91a56d7714c48b41e676e4
cebdcfe1f38e804**

Documento generado en 23/07/2021 06:25:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00013- 00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-568

Se analiza si la demanda presentada por la NUEVA EPS S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Disposición modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas y la acumulación de pretensiones de conformidad con los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A. por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, no se tendrá a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, como parte demandada del presente medio de control por falta de legitimación por pasiva de la acción. Dado que, no fue la entidad que emitió los actos administrativos cuestionados

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: DNP 00940 del 09/03/2018, SUB 187229 del 17/07/2019, DNP 1340 del 18/06/2018, DNP 001322 del 13/06/2018, SUB 226514 del 21/08/2019, SUB 218939 del 15/08/2019, SUB 217704 del 14/09/2019, SUB 184511 del 15/07/2019, SUB 219441 del 15/09/2019, SUB 264849 del 26/09/2019, DNP 0207 del 04/02/2019, DNP 0132 del 25/01/2019, SUB 234099 del 28/08/2019, SUB 279945 del 10/10/2019, DNP 0572 del 21/03/2019, DNP 0880 del 25/04/2019, DNP 0858 del 22/04/2019, DNP 0847 del 15/04/2019, DNP 0887 del 25/04/2019, DNP 000338 del 09/02/2018, SUB 39008 del 11/02/2020, SUB 20789 del 24/01/2020, SUB 24146 del 28/01/2020, SUB 25851 del 29/01/2020, SUB 16257 del 20/01/2020, SUB 305757 del 07/11/2019, SUB 888 del 03/01/2020, SUB 019888 del 24/01/2020, SUB 338974 del 11/12/2019, SUB 216091 del 12/08/2019, SUB 4767 del 10/01/2020, SUB 352776 del 24/12/2019, DNP 1273 del 17/07/2019, SUB 306538 del 08/11/2019, SUB 326807 del 28/11/2019, SUB 338444 del 11/12/2019, SUB 15886 del 20/01/2020, DNP 1954 del 09/11/2019, DNP 1840 del 23/10/2019, SUB 183665 (de Jairo López Muñoz), SUB 182905 (Edna Ruth Gómez Martínez) y SUB 182905 (de Hebert Ramírez Botello) y los actos que resolvieron sus respectivos recursos³.

SEGUNDA. NO TENER a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, como parte demandada en el presente medio de control, con fundamento en lo aducido en la parte motiva.

³ Respecto de las citadas resoluciones, también se verificó que reúnen presupuestos para acumulación de pretensiones previsto en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ,

⁴ Término modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

identificado con la C.C. No. 80.238.736 y T.P. No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co ,
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2fc464e2b439cc8a6dc1f4047fc718546866f455ee192316021a5c72138**
Documento generado en 23/07/2021 06:25:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00069-00
Demandante: MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS
Demandado: U A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-572

Se analiza si la demanda y su escrito de subsanación presentada por la señora MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ SALINAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN-., cumple los requisitos para su admisión.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos: 322412018000043 del 13 de marzo de 2018, sanción por no presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementario del año 2012; 20200302001237 del 03 de junio de 2020 por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Coactivo, identificado con el N° 201832939; 20200312000039 del 20 de agosto de 2020 que resolvió las excepciones propuestas contra el citado mandamiento de pago y 20200311000015 del 19 de octubre de 2020 que resolvió el Recurso de Reposición.

I. CONSIDERACIONES.

1. Se rechazará la demanda en contra de la Resolución Sanción No 322412018000043 del 13 de marzo de 2018, dado que, desde que la parte actora tuvo conocimiento material de la misma, esto es, desde el 20 de enero de 2020 – fecha en que interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la citada sanción- hasta la fecha de la presentación de la demanda el 06 de abril de 2021, ha transcurrido un (01) año, dos (02) meses y diecisiete (17) días. Inclusive, al restarle el termino de suspensión de términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y 31 do de junio de 2020²³, se supera, el plazo de cuatro (04) meses previsto en el literal D del Numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Es de aclarar que la Resolución No 20200302001237 del 03 de junio de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 201832939, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴. Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

² Resolución No: AP__GFI_DIA_2020_3940290 del 10/06/2020 con ocasión del Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19,

³ No es susceptible de deducirse el termino del trámite de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en consideración a que en la misma no se incluyó a la Resolución Sanción NO 322412018000043 del 13 de marzo de 2018

⁴ En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

3. Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla respecto de las Resoluciones Nos 20200312000039 del 20 de agosto de 2020 y 20200311000015 del 19 de octubre de 2020 que resolvieron las excepciones propuestas contra el citado mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 322412018000043 del 13 de marzo de 2018, por la cual se impuso a la señora MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS una sanción pecuniaria por no presentar la declaración del Impuesto de Renta y Complementario del año 2012, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 20200302001237 del 03 de junio de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 201832939, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 20200312000039 del 20 de agosto de 2020 y 20200311000015 del 19 de octubre de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN-. , de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

QUINTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, Esto es, **del expediente de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 201832939**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: María Magdalena González Salinas	 invaconsas3@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8662b57dece6fd113747d399b94c7e5459b88957b28d6ee82
6f432dacd932813**

Documento generado en 23/07/2021 06:25:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00049 00
Demandante:	JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-569

Se analiza si la demanda presentada por el señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.- con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación RDO–M-277 del 18 de julio de 2019 y la Resolución No RDC-2020-01004 del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, **del expediente No 20161520058003834** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado HERNANDO RUEDA AMOROCHO, identificado con la C.C. No. 91.220.539 y T.P. No. 82966 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PEÑA TOVAR	hernando@ruedamantilla.com;
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00056- 00
Demandante: MUNICIPIO DE SATIVANORTE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –
U.G.P.P-.,**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-570

Se analiza si la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SATIVANORTE (BOYACA), por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditada respecto del Artículo 10 de la Resolución No 040004 del 23 de octubre de 2017, y los actos que los modificaron y los que resolvieron sus recursos de conformidad con el artículo 162 y sgtes del C.P.A.C.A. por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, SE DECLARARÁ la Falta de Legitimación en la Causa por Activa del MUNICIPIO DE SATIVANORTE (BOYACA) para pedir la nulidad del Artículo 9º de la Resolución No 040004 del 23 de octubre de 2017, y los actos que los modificaron y resolvieron sus recursos contra el citado artículo en consideración a que en ese precepto no le impuso una obligación tributaria- aportes- a la entidad territorial sino a la señora Araminta Aparicio López.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el MUNICIPIO DE SATIVANORTE (BOYACA), por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., con el fin de que se declare la nulidad del Artículo 10 de la Resolución No 040004 del 23 de octubre de 2017, y los actos que los modificaron y los que resolvieron sus recursos.

SEGUNDO. DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del MUNICIPIO DE SATIVANORTE (BOYACÁ) para pedir la nulidad del Artículo 9° de la Resolución No 040004 del 23 de octubre de 2017, y los actos que los modificaron y resolvieron sus recursos, por la motivación expuesta

TERCERO.NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen

²Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LAURA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 52.415.024 y T.P. No. 152.910 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Municipio Sativanorte (BOYACA)	laucgomez@gmail.com , y alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.-,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d12f0361925af36b00bcfc43142a6288675ecd469172990270c909cf220cb**
Documento generado en 23/07/2021 06:25:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013337 041 2021 0006500
DEMANDANTE: GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ -
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN-

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

AUTO No 2021-571

1. Antecedentes.

El señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No 622-312362020000025 del 27 de noviembre de 2020.

2. Inadmisión de la demanda.

Mediante Auto No 467 del 25 de junio del 2021, notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año, se le concedió a la parte actora el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

término de diez (10) días de conformidad con el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que corrigiera la demanda:

"2. En el presente asunto, el Señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No 622-312362020000025 del 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Liquidación Oficial No 312412020000031 del 24 de febrero de 2020, acto administrativo que por su calidad de representante legal de la Sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA- En Liquidación Judicial- ordenó su vinculación como deudor solidario de la obligación tributaria impuesta a la citada sociedad, (folios 56 y 57 demanda y anexos en medio electrónico).

También se evidencia que, el Señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020".

(...)

... para que subsane las irregularidades advertidas, esto es, incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Liquidación Oficial No 312412020000031 del 24 de febrero de 2020. Además, debe ajustar el poder conferido a la apoderada judicial para actuar contra la citada resolución.

Lo anterior para dar cumplimiento a los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

La parte actora tenía hasta el 13 de julio de 2021 para subsanar la falencia advertida. Sin embargo, el señor GUILLERMO UMAÑA

MUÑOZ, hasta la fecha, no ha radicado escrito de subsanación alguno.

I. Consideraciones del Despacho.

El Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2º del artículo 169 del mismo ordenamiento, dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida para tal fin.

Por consiguiente, como la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda en el plazo otorgado, se impone el rechazo de la misma en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Guillermo Umaña Muñoz	rincónpardoabogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216a7c4ed59623e258dbb677ae7f136b6f5f9c047925745a59
c0f4a50feb67c8**

EXPEDIENTE: 110013337041 2021 00006500
ACCIONANTE: GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ
ACCIONADO: DIAN
AUTO RECHAZO

Documento generado en 23/07/2021 06:25:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00087 00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO**

A U T O No. 2021-573

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No RDP 034648 del 24 de agosto de 2018 y 006657 del 11 de marzo de 2020.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad parcial de la Resolución No RDP 030518 del 19 de agosto de 2016, acto administrativo antecedente, que le

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional de la señora Gloria María Cerón Martínez.

Además de lo anterior, se le indica a la parte actora, que si la Resolución No RDP 030518 del 19 de agosto de 2016, no fue la que creó la citada obligación, sino un acto administrativo diferente, aquel debe ser incluido como acto administrativo demandado.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No RDP 030518 del 19 de agosto de 2016, acto administrativo antecedente que creo la obligación tributaria objeto de la *litis*. Además, allegar copia de todos los actos administrativos demandados

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, adjunte en Archivo PDF el escrito introductorio ajustado.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A y el 163 *ibídem*. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, incluido la copia de todos los actos administrativos demandados, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado GERMAN LEON CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co , gleoncastaeda@yahoo.es
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01f9e9aa9c84a28be86aa23ca4f82179f33480578f3cbe5dc3
7b232dfdf6e85**

Documento generado en 23/07/2021 06:25:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**